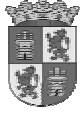


DEPARTAMENTO II

**DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y
TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE
CASTILLA Y LEÓN**



DEPARTAMENTO II

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

En la misma línea que los informes presentados otros años las actuaciones desarrolladas por el Departamento han obedecido a distintos motivos y circunstancias. A continuación, se hará una breve referencia a los más significativos.

1. REGULACIÓN NORMATIVA SOBRE LIBROS DE TEXTO

En el expediente de queja **Q/2173/06** se hacía alusión a *“los libros de texto de Geografía e Historia para la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO)”*. Y, respecto de los mismos, a 3 grupos de deficiencias:

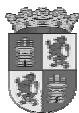
«1.- Uso fraudulento e ilegal de los libros de texto como espacios publicitarios para insertar anuncios de centros comerciales y entidades financieras.

2.- Afirmaciones contrarias al Estatuto de Autonomía de Castilla y León y a las Leyes de esta Comunidad. La más grave: “La ciudad de Valladolid es, a la vez, la capital de la provincia de Valladolid y de la Comunidad de Castilla y León”.

3.- Numerosos errores, omisiones, manipulaciones, tergiversaciones y falsedades en todo lo relativo a León y lo leonés ... los aspectos básicos de la cultura e historia leonesa son sustituidos por la cultura e historia de una entidad denominada Castilla y León que nunca ha existido».

Según manifestaciones del autor de la queja *“la mayoría de los textos analizados contiene, junto a los datos editoriales, la mención de haber sido debidamente supervisados y autorizados. De acuerdo con la normativa citada ha de entenderse que lo han sido por la administración competente que no es otra que la Consejería de Educación”*.

Lo cierto es que en Castilla y León aún no se ha aprobado un sistema propio de supervisión de materiales curriculares resultando aplicable en nuestra comunidad autónoma con carácter supletorio el RD 1744/1998, de 31 de julio sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondiente a las enseñanzas de régimen general.



Ello al contrario de lo que ha sucedido en la mayoría de las comunidades autónomas las cuales han procedido a aprobar sus propias normas sobre la materia. Así, Cataluña, Galicia, Navarra, Comunidad Valenciana, Canarias, País Vasco, Andalucía, La Rioja, Baleares, Castilla La Mancha y Extremadura.

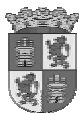
En concreto, la Orden de 22 de junio de 2005 de la Comunidad Autónoma de Andalucía crea una comisión de expertos en materia educativa a la que se atribuye, además de la función de valorar la adecuación de los libros de texto a las disposiciones que regulan las correspondientes enseñanzas para Andalucía, las funciones de estudiar las reclamaciones que puedan presentarse en relación con deficiencias de cualquier índole detectadas en los libros de texto, y de sugerir propuestas de mejora a las editoriales.

Con fecha 30 de mayo de 2007 se formuló una resolución a la Consejería de Educación. En dicha resolución se establecía la necesidad de elaborar la correspondiente regulación normativa sobre supervisión de libros de texto que sustituya al RD estatal 1744/1998, de 31 de julio. Además, se consideraba necesario que, en el contexto de dicha regulación, se valorara la creación de una comisión (análoga a la andaluza) a la que se atribuya analizar la adecuación de los libros a las disposiciones que regulan las correspondientes enseñanzas, estudiar las reclamaciones que puedan presentarse en relación con cualesquiera deficiencias detectadas en los mismos, así como sugerir propuestas de mejora a las editoriales cuyos libros adolezcan de deficiencias metodológicas, didácticas, expresivas o conceptuales.

Con fecha de 18 de julio de 2007 se recibió comunicación de la Consejería de Educación en la que se indica que se ha decidido aceptar la resolución. En los siguientes términos *“Se acepta la resolución propuesta, para lo que la Comunidad, dentro de su ámbito de competencias, procederá en breve espacio de tiempo a la regulación normativa que desarrolle la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta las sugerencias que realiza esta Institución sobre este tema”*.

Transcurrido el plazo de 4 meses desde la fecha de este escrito se acordó iniciar una actuación de oficio (**OF/31/07**) sobre la cuestión indicada. Con la finalidad de obtener información sobre la problemática descrita solicitamos a la Consejería de Educación que nos proporcionara información acerca del estado de tramitación de la regulación normativa sobre supervisión de libros de texto que sustituya al RD estatal 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondientes a las enseñanzas de régimen general.

Con fecha 9 de enero del presente año la Consejería nos indica que se está en proceso de elaboración de una normativa de desarrollo que permita el control de la adecuación de los libros de texto al currículo de Castilla y León.



2. REVISIÓN CURRICULAR DE LA MATERIA OPTATIVA “LENGUA Y CULTURA GALLEGA” E IMPLANTACIÓN DE UNA ASIGNATURA OPTATIVA DE “LENGUA Y CULTURA LEONESA”

El expediente **Q/2174/06** venía referido a la solicitud presentada por los reclamantes de la revisión curricular de la materia optativa “Lengua y Cultura gallega” y a la posibilidad de implantar una asignatura optativa que se denominaría “Lengua y Cultura leonesa”

Analizada detenidamente la documentación obrante en esta Procuraduría en relación con la problemática que constituía el objeto de la queja, consideramos que la actuación de la Administración Autonómica no podía ser objeto de reproche en modo alguno.

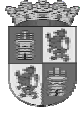
A continuación procedemos a poner de manifiesto la argumentación jurídica que fundamenta la afirmación anterior.

Por lo que se refiere a la revisión curricular de la asignatura optativa de Educación Secundaria Obligatoria denominada “Lengua y Cultura gallega”, cuyo currículo viene regulado por Orden EDU/965/2005, de 14 de julio, esta Procuraduría consideró que tal pretensión debería ser puesta en conocimiento de la Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León, creada por Orden de 19 de septiembre de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura, y adscrita a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación.

En efecto, dicha Comisión de Expertos, que está integrada, entre otros miembros, por dos vocales especialistas en cada una de las áreas educativas, es quien tiene la facultad de colaborar y asesorar a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa en la elaboración de los programas de desarrollo curricular de las Enseñanzas impartidas en Educación Secundaria Obligatoria y quien asume la función de supervisar y realizar propuestas de elaboración y modificación de los distintos materiales curriculares de utilización en la Comunidad, de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Orden de 19 de septiembre de 2000.

Así pues, corresponderá a esta Comisión de Expertos, a través de los correspondientes especialistas, la valoración de la propuesta de modificación del currículo de la asignatura “Lengua y Cultura gallega” que los autores de la queja proponían, sin que esta Procuraduría lógicamente pueda suplantar las funciones atribuidas reglamentariamente a dicha Comisión.

En cuanto a la implantación en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de una asignatura optativa denominada “Lengua y Cultura leonesa” en cumplimiento de lo establecido en el entonces art. 4.2 EACL, había que estar a lo contemplado en la Orden de 30



de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León.

El art. 8 de esta Orden, regulador del procedimiento para solicitar la preceptiva autorización para impartir nuevas materias optativas, atribuye en su punto primero la competencia para autorizar nuevas materias no incluidas en el Anexo I de la Orden de 30 de abril de 2002 a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

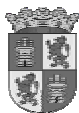
El punto segundo del art. 8 de la Orden dispone que será el Director del Centro público o privado concertado, a propuesta del Claustro de Profesores, y a través de la Dirección Provincial correspondiente, quien deberá solicitar la autorización de la materia optativa que se requiera antes del 15 de febrero anterior al comienzo del curso en el que se desee iniciar la nueva enseñanza. Junto a la solicitud, los Directores de los Centros deberán adjuntar una Memoria en la que se tienen que incluir una serie de aspectos enumerados en el precitado art. 8.2.

Una vez que el Director del Centro presente la solicitud de nueva materia optativa, la Inspección Educativa supervisará la Memoria y, en su caso, comunicará de forma expresa a los Directores de los centros las modificaciones que, en su caso, deban introducir en sus respectivas propuestas.

Con posterioridad, los Directores Provinciales de Educación, en atención a lo establecido en el art. 8.4 de la Orden mencionada, remitirán las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, acompañadas del informe de la Inspección Educativa comprensivo de la totalidad de los aspectos que deben incluirse en la Memoria.

Finalmente, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa autorizará, si procede, la impartición de la materia optativa solicitada antes del día 1 de mayo (art. 8.5).

En fin, la conclusión a la que esta Procuraduría llegó fue que no existía incumplimiento normativo alguno por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, puesto que la Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León no había recibido peticiones para valorar a través de sus especialistas una posible revisión del currículo de la asignatura "Lengua y Cultura gallega" y, asimismo, no se tenía constancia de la presentación de solicitud alguna por los Directores de los centros docentes, en su calidad de funcionarios públicos habilitados al efecto, para la impartición de una nueva materia optativa de "Lengua y Cultura leonesa" que cumpla los requisitos establecidos en el art. 8.2 de la Orden de 30 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León.



3. APROVECHAMIENTOS MICOLÓGICOS

En el expediente de queja **Q/141/06** se hacía alusión a diversos aspectos relacionados con el Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en Castilla y León.

En relación con dicha materia, el autor de la queja exponía lo siguiente:

- La Federación de Asociaciones Micológicas de Castilla y León ha solicitado a la Consejería de Medio Ambiente hace más de dos años una relación de los cotos micológicos legalmente establecidos sin haber obtenido respuesta alguna.

- Los cotos micológicos están deficientemente señalizados. En concreto, se indica que en algunos casos la señalización consiste en dos o tres tablillas hechas con una rudimentaria hoja de lata y con el texto escrito con una brocha, que son clavadas en árboles.

- No se identifican ni el coto ni el tipo de especies micológicas objeto de acotado, por lo que está prohibida la recolección de todas las setas, aunque no se recojan ni comercialicen por parte de los beneficiarios del coto, lo cual dificulta enormemente la función de las Asociaciones Micológicas de estudio y catalogación de las especies.

- La Administración autonómica no está controlando las especies micológicas que son objeto de comercialización, lo que ha supuesto que estas especies se encuentren en serio peligro de extinguirse.

Valorando las distintas cuestiones planteadas en el escrito de queja y la información remitida por la Consejería de Medio Ambiente se consideró que la actuación de la citada Consejería había sido conforme a derecho con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la falta de respuesta a los escritos de la Asociación que presentó el escrito de queja, la Consejería de Medio Ambiente informa que no consta la presentación de ningún escrito en el que se solicite la relación de los cotos micológicos legalmente establecidos, aunque sí se reconoce que es cierto que dicha petición se hizo de forma verbal en una reunión mantenida en la Consejería, en la cual se acordó que se presentara una solicitud formal por escrito.

Por ello, y en previsión de que se pudiera recibir una solicitud formal de la Asociación por escrito, la Consejería de Medio Ambiente informa que se solicitaron los datos pertinentes a los Servicios Territoriales y que, en atención a esos datos, se elaboró un informe previo. Al no tenerse constancia oficial de la referida solicitud, la Consejería no remitió el listado a la Federación de Asociaciones Micológicas de Castilla y León.



En segundo lugar, hay que advertir que de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León, el acotamiento y señalización de los montes productores de hongos y la identificación de los cotos y de las especies micológicas objeto de acotado es una competencia de las entidades locales, por lo cual las reclamaciones realizadas en este ámbito han de ser dirigidas en cada caso al Ayuntamiento de que se trate.

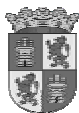
Otra cuestión a valorar es la supuesta inactividad de la Administración regional en lo concerniente al control de las especies micológicas que son objeto de comercialización.

En este sentido, la información remitida por la Consejería de Medio Ambiente contradecía lo afirmado en el escrito de queja. En efecto, el Departamento de Investigación Forestal de Valonsadero, adscrito a la Dirección General del Medio Natural, desde el año 1997 y durante la época recolectora realiza seguimientos todos los fines de semana de los recolectores que acuden al monte Pinar Grande y elabora encuestas para estimar su capacidad recolectora.

Por otra parte, desde el año 2001 se ha trabajado intensamente en la puesta a punto de metodologías para la estimación económica del porcentaje de aprovechamiento de los hongos comestibles en distintos hábitats con el fin de ofrecer pautas de recolección que aseguren que los hongos comestibles tengan una reproducción suficiente por medio de esporas. En esta línea, la Consejería de Medio Ambiente informó que *"todos los seguimientos, tanto de parcelas como de transectos, realizados fundamentalmente en la comarca de pinares de Soria-Burgos, han permitido poner a punto unas metodologías que se han implementado en un sistema de control de información geográfica sobre la producción, aprovechamiento y gestión sostenible de los hongos silvestres comestibles de interés socioeconómico de Castilla y León, denominado MICODATA."*

En la fecha de remisión del informe, la Junta de Castilla y León, a través del Departamento de Investigación Forestal de Valonsadero, estaba coordinando la toma de datos en 19 comarcas mediante un Proyecto de Cooperación Interterritorial que gestionan Grupos de Acción Local.

Entre las recomendaciones para la gestión sostenible de los recursos micológicos que el Departamento de Investigación Forestal de Valonsadero ha incorporado en el Plan de Ordenación de los Recursos Forestales hay que destacar las orientadas a planificar la recolección para garantizar que un porcentaje entre el 10 y el 20% de la producción de carpóforos comercializables llegue a la maduración.



Finalmente, la Consejería de Medio Ambiente informó que, a corto plazo, no se tenía previsto ni modificar el Decreto regulador de los aprovechamientos micológicos ni aprobar una nueva normativa.

Por lo que se refiere a esta última cuestión realizamos dos precisiones.

La primera es que esta Procuraduría, en resolución que carece de efectos vinculantes para la Administración regional y a la que se aludió en el informe del año 2005 (**Q/845/05**), propuso la aprobación de una normativa de rango legal que regulara los aprovechamientos micológicos con carácter independiente de los aprovechamientos forestales.

Esta propuesta fue rechazada por la Consejería de Medio Ambiente, por entender ésta que *“la disgregación legislativa del aprovechamiento micológico de los montes del resto de los aprovechamientos, lejos de conllevar ventajas produciría innecesarias complicaciones en el procedimiento de aplicación de las Leyes, que necesitan ser un marco legislativo abierto a los procesos naturalmente cambiantes de las costumbres, usos y percepciones sociales de los montes”*. Además, se consideraba por la mencionada Consejería que *“la disgregación no parece oportuna ni por los ingresos económicos que este aprovechamiento genera ni por diferencias intrínsecas profundas, a nivel de infracciones, con otros aprovechamientos”*.

La segunda precisión es que los razonamientos expuestos en el escrito de queja que motivan la disconformidad de la Asociación con el contenido y alcance del Decreto 130/1999, de 17 de junio, se corresponden con cuestiones de oportunidad, cuya decisión corresponde única y exclusivamente a las administraciones públicas en ejercicio de la legítima discrecionalidad que la Ley les atribuye.

El ejercicio de la potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o en otros términos, optar entre alternativas que sean igualmente justas desde la perspectiva del Derecho. La discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se funda en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la ley y sometidos al juicio subjetivo de la Administración.

Por consiguiente, la discrecionalidad de la Administración consiste en un margen de maniobra que el legislador otorga a los administradores para tomar decisiones, y ello en función de criterios no necesariamente jurídicos, pero en todo caso tendentes a la consecución del interés general. La esencia de la decisión, en definitiva, se basa en criterios extrajurídicos de oportunidad o conveniencia que se dejan a la libre consideración de la Administración, pudiendo ésta optar según su objetivo criterio (STS de 13 de noviembre de 1990) entre las varias opciones que resulten posibles en el marco de la legalidad.



4. SANIDAD PENITENCIARIA

El expediente **Q/355/07** se refería al proceso de transferencia de competencias a la Comunidad de Castilla y León en materia de Sanidad penitenciaria, concretamente a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, la cual establece que las competencias en materia de sanidad penitenciaria serán transferidas a las comunidades autónomas para su posterior integración en los respectivos Servicios de Salud autonómicos, en un plazo de 18 meses que ha sido ampliamente superado.

Según manifestaciones del autor de la queja, se habían producido negociaciones entre representantes de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sin haberse alcanzado acuerdo alguno, lo que retrasaba de forma injustificada el proceso de transferencias que de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal antes citado ya debería estar culminado.

A la vista de la cuestión planteada, se precisó en primer lugar que esta Institución carece de facultades para suplantar las posiciones de las partes negociadoras de la transferencia de la Sanidad penitenciaria a las comunidades autónomas. Esto es, una vez que se ha constatado la existencia del proceso negociador -con independencia de los plazos establecidos en la Ley- serán las dos partes negociadoras (la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad de Castilla y León) las que dentro de su legítimo margen de discrecionalidad política fijarán libremente las condiciones previas preceptivas para llegar a un acuerdo.

Asimismo, visto el informe remitido por la entonces Consejería de Presidencia y Administración Territorial, no se podía compartir la opinión del reclamante relativa a una supuesta pasividad o dejación de responsabilidades de la Junta de Castilla y León respecto a la asunción de competencias en materia de Sanidad penitenciaria, sino que parecía claro que lo que se había producido era la apertura de un proceso negociador complejo que se encontraba en fase de estudio y propuesta por la dos Administraciones implicadas.

En efecto, según nos informó la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, las actuaciones realizadas habían sido las siguientes:

Primera. La Administración General de Estado, a través del Ministerio de Administraciones Públicas, convocó varias reuniones multilaterales con todas las comunidades autónomas con el objeto de conocer la problemática existente y estudiar el procedimiento a seguir para llevar a cabo el traspaso de las competencias en materia de Sanidad penitenciaria a las diversas comunidades autónomas.



Estas reuniones multilaterales se celebraron los días 25 de febrero, 20 de abril y 1 de junio de 2005, y el día 12 de enero de 2006 y a todas ellas acudió una representación de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. Una vez examinada la problemática general existente en todas las comunidades autónomas, el Ministerio del Interior en la reunión del día 12 de enero de 2006 concluyó que, con carácter previo al inicio de la negociación bilateral con cada Comunidad Autónoma, analizaría con cada una de ellas en los meses siguientes tanto los convenios como otras fórmulas de colaboración, así como la realización de las mejoras necesarias en las instalaciones sanitarias de los centros penitenciarios.

Tercera. A consecuencia de lo expuesto, el Ministerio de Administraciones Públicas convocó el día 23 de enero de 2007 la primera Ponencia Técnica con la Comunidad de Castilla y León, iniciándose así formalmente la negociación bilateral para el traspaso de la Sanidad penitenciaria.

En dicha Ponencia Técnica se hizo entrega de la primera documentación relativa al personal sanitario existente, costes directos e indirectos, procesos selectivos, acuerdos sindicales y funciones, gastos corrientes y de inversiones, así como inventarios.

Finalmente, el informe emitido por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial señalaba que *“el conjunto de esta información está siendo valorada y analizada por el grupo de trabajo de la Gerencia Regional de Salud, en espera de una nueva convocatoria de Ponencia Técnica por la Administración General del Estado para continuar avanzando en la negociación y, en su momento, cerrar el traspaso de la Sanidad penitenciaria mediante el correspondiente Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias”*.

5. CONSEJOS PROVINCIALES DE DISCAPACITADOS

En el expediente **Q/438/07** se hacía alusión al Decreto 283/1998, de 23 de diciembre, por el que se crea el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas con Discapacidad de Castilla y León.

Según el autor de la queja, el art. 12.2 letra c) del citado Decreto no contempla la posibilidad de que las Fundaciones de personas con discapacidad puedan formar parte de los Consejos Provinciales ya que dicho precepto, al regular los representantes de los Organismos y Entidades, se refiere exclusivamente a las asociaciones o federaciones específicas del sector en el ámbito provincial que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 13.2 del Decreto. Esta redacción, según el reclamante, *“deja de lado a las fundaciones, lo cual resulta discriminatorio, máxime cuando esta figura jurídica legal está aumentando su número en el sector de la discapacidad”*.



Una vez tramitada la reclamación, se constató que la situación denunciada en el escrito de queja se encontraba en vías de ser resuelta.

En efecto, según nos informó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Carácter Social de la Gerencia de Servicios Sociales figuraban en aquel momento 24 fundaciones con sede en el territorio de la Comunidad de Castilla y León cuyos fines están relacionados con el sector de las personas con discapacidad.

Con relación a lo expuesto, la mencionada Consejería afirmó que *“los cambios producidos en estos años en cuanto a las necesidades y demandas de las personas con discapacidad y el desarrollo de las entidades ya existentes y la creación de nuevas entidades representativas en el sector aconsejan introducir modificaciones en el mencionado Decreto”* y que *“la Gerencia de Servicios Sociales tiene entre sus objetivos acometer esta tarea, en la que será tomada en consideración su sugerencia”*.

6. JORNADA CONTINUA ESCOLAR

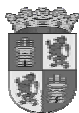
En el expediente **Q/485/07** y siete más acumulados, los interesados hacían alusión a la Orden de 7 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de autorización de modificación de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre.

Según manifestaciones de los autores de las quejas, dicha normativa invita a la no participación en el procedimiento y atenta contra el principio de igualdad, puesto que exige un porcentaje mucho más elevado de votos a los padres que desean la jornada continua frente a quienes quieren que se mantenga la jornada partida.

La información requerida a la Consejería de Educación versaba sobre los siguientes extremos:

- Actuaciones desarrolladas por la Inspección Educativa con la finalidad de supervisar la legalidad del procedimiento de modificación de jornada escolar seguido en el CEIP “Pedro I” de Tordesillas (Valladolid).

- Datos, por provincias, de las solicitudes de modificación de jornada escolar presentadas por los distintos centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden de 7 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, para el curso académico 2007/2008.



- Datos, por provincias, de las solicitudes de modificación de jornada escolar para el curso académico 2007/2008 denegadas, diferenciando, cuáles lo fueron por no llegar al *quorum* de participación exigido en la Orden de 7 de febrero de 2001 y cuáles lo fueron por no lograr la mayoría exigida de dos tercios de los votos emitidos.

A la vista de lo informado por la Administración autonómica y de la documentación facilitada por los reclamantes, se pudieron extraer las siguientes conclusiones:

Primera. La Administración Educativa en todos los casos estudiados ha actuado con plena sujeción a lo establecido en la Orden de 7 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de autorización de modificación de jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León.

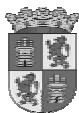
En este sentido, debe destacarse que la reforma introducida por la Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre, ha supuesto un importante avance en cuanto a la flexibilización de los requisitos exigidos para que las solicitudes de modificación de la jornada escolar puedan ser estimadas.

Segunda. Asimismo, la actuación de la Inspección Educativa en los procedimientos seguidos en los distintos centros docentes se presume realizada de plena conformidad a derecho. Desde este punto de vista, la negativa de la Inspección a informar favorablemente la implantación de la jornada continua de modo experimental, tal y como algunos padres han solicitado, es una decisión que en opinión de esta Procuraduría respetaba escrupulosamente la normativa aplicable.

Tercera. Es un hecho innegable el creciente interés en la implantación de la jornada continua escolar, y así, el número de centros de la Comunidad de Castilla y León sostenidos con fondos públicos que imparten su docencia con el sistema de jornada continua se ha incrementado gradual y paulatinamente hasta alcanzar para el curso 2007/2008 una cifra de 373 centros, lo que supone, según informa la Consejería de Educación, un 50% de los centros de Educación Infantil y Primaria.

Cuarta. No puede decirse con carácter general que la normativa de la Consejería de Educación relativa al procedimiento de consulta para la modificación de la jornada escolar en los centros docentes se constituye en un elemento impeditivo de las pretensiones de los padres y madres de alumnos que se posicionan a favor de la jornada continua.

Buena prueba de ello es que, según los datos facilitados por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, 117 centros habían iniciado



el procedimiento para la modificación de la jornada escolar para el curso académico 2007/2008 y 67 de ellos habían concluido el procedimiento con la oportuna autorización.

Quinta. Como recuerda la Consejería de Educación en su informe, esta Institución ya estudió esta problemática en ejercicios anteriores y, concretamente, en el expediente de queja **Q/478/03** propuso la modificación de la Orden de 7 de febrero de 2001 en los términos que, con posterioridad y tras el Dictamen unánime favorable de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León de fecha 23 de diciembre de 2003, dio lugar a la Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre.

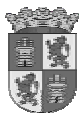
En este orden de cosas, esta Procuraduría sigue manteniendo el criterio de que sería razonable establecer una mayoría de votos reforzada para acceder a la modificación de la jornada escolar ante la suma importancia de dicha decisión, la cual es indudable que afecta de modo muy importante a la organización y funcionamiento del centro docente.

Sexta. El gran problema denunciado en las quejas de este año 2007 ha sido en dos de los casos la mayoría de votos exigida (**Q/1037/07 y Q/1038/07**), y en los restantes la exigencia del quórum de 2/3 contemplado en la nueva redacción del art. 3.5 de la Orden de 7 de febrero de 2001, tras la reforma realizada por Orden EDU/1766/2003.

Con relación a lo concerniente al quórum, esta Procuraduría pudo constatar en alguno de los casos expuestos en las quejas que al contrario de la filosofía pretendida en la Orden, que es la de fomentar la participación activa de los padres, madres y tutores de alumnos para que emitan su opinión, lo que se ha generado es una corriente de opinión entre algunos grupos de padres de promover la inasistencia de los mismos a la correspondiente votación, a sabiendas de que esa inasistencia de 1/3 de los padres, madres y tutores censados implica de manera automática el decaimiento de la solicitud de modificación de jornada.

Esta situación que se ha podido constatar en diversos centros docentes, todos ellos de la provincia de Burgos, ha provocado, incluso, enfrentamientos entre diversos padres, madres, tutores y profesores de los centros.

Citando alguno de los centros mencionados en el expediente **Q/518/07** se podría hacer referencia al Colegio Público "Las Matillas" de Miranda de Ebro y al CEIP "San Isidro" de Medina de Pomar, que son claros ejemplos de hasta qué punto la no participación –al parecer, consciente e interesada- de los afectados se convierte en elemento decisorio. En el segundo caso, estando muy cerca de llegar al quórum de 2/3 (las respuestas recibidas a la consulta realizada fueron 510, lo que significa un 64,8% del total del número de padres, madres y tutores consultados), la solicitud de modificación de la jornada fue desestimada a pesar de que quienes se manifestaron a favor de la jornada continua supusieron prácticamente el 70% de los votantes.



Esta situación se observa más claramente a través de lo sucedido en el Colegio Público "Anduva" de Miranda de Ebro. En este caso, la participación llegó al 57,35% de los votos y los votos favorables emitidos a la consulta fueron un 77,26% frente al 20,40% que manifestaron su conformidad con el horario de mañana y tarde.

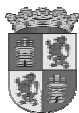
En este último centro docente, la voluntad de un grupo de padres de que no saliera adelante mediante la inasistencia a las votaciones la solicitud de implantación de la jornada continua resulta patente en atención a diversos documentos obrantes en nuestro poder, entre los cuales hay que destacar un escrito entregado a los padres de los alumnos con el título "¿Por qué la jornada continua?", en el cual figura como firmante "un grupo de padres". En este documento se manifiestan los problemas de diversa naturaleza que surgirían ante la hipotética implantación de la jornada continua y se solicita de manera expresa a los destinatarios del texto que no acudan a votar.

En similares términos y justificando la postura de no asistir a la votación de un grupo de padres, uno de los reclamantes aportó copia de una carta del lector titulada "Sobre la jornada continua" (Diario de Burgos de 5 de febrero de 2007) en la que el firmante declaraba que la decisión de no ir a votar no se toma a la ligera por mera dejadez, sino tras mucho valorarlo y pensarlo, llegando a la conclusión de que ese debate no debe corresponder a los padres.

Todo ello parecía indicar que, al menos en algún caso, la inasistencia a las votaciones de determinados padres, madres y tutores no obedece a su pasividad ante la decisión que se somete a su consulta, sino más bien y en aparente fraude de lo que supone la figura jurídica de la abstención, a una postura meditada que consiste en ejercer su postura contraria a la solicitud de modificación de jornada, no en el cauce y momento adecuado que es de la votación, sino con carácter previo a ésta dejando de ejercer su derecho al voto de modo voluntario.

Séptima. Finalmente, se indicó a los reclamantes que no corresponde al Procurador del Común valorar si debe ser la Administración Educativa quien tiene que implantar de oficio la jornada continua escolar, pues dicha medida se engloba dentro de la legítima discrecionalidad que el art. 1 del Decreto 79/2003, de 17 de julio, atribuye a la Consejería de Educación para dirigir y promover la política educativa.

En conclusión, las quejas presentadas ante esta Institución ponen de manifiesto que, cuatro años después desde que se formuló la última Resolución sobre el asunto, existen grupos de padres de alumnos en algunos centros docentes que han provocado a través de su inasistencia voluntaria a las votaciones el incumplimiento del quórum fijado reglamentariamente, y ello ha supuesto que no se ha tomado en consideración en modo alguno



la decisión de quienes, ejerciendo su derecho al voto, sí expresaron su voluntad en clara mayoría.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno remitir a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"1.- Que vista la situación acaecida en diversos centros docentes de la provincia de Burgos, en virtud de la cual se ha constatado la existencia de un elevado número de padres, madres y tutores abstencionistas, cuyo único interés fue el de dejar sin efecto el procedimiento de modificación de jornada escolar por no alcanzarse el quorum de votación y con la finalidad de lograr la mayor participación activa posible de los interesados en el proceso, se proceda a revisar el quorum de participación de 2/3 establecido en el art. 3.5 de la Orden de 7 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, tras la modificación realizada por Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre, fijándolo en la mayoría absoluta del censo de padres, madres y tutores.

2.- Que examinados los datos obrantes en la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa en relación con las solicitudes de modificación de jornada escolar desestimadas para el curso académico 2007/2008 por falta de mayoría cualificada de los votos emitidos, se valore la posibilidad de establecer una mayoría de votos igualmente cualificada para estimar dichas solicitudes pero inferior a los 2/3 actualmente establecidos, para lo que se sugiere la posibilidad de contemplar una mayoría del 60%".

La Consejería de Educación contestó a la resolución del Procurador del Común estimando que no veía adecuado seguirla, ya que desde la publicación de la Orden de 7 de febrero de 2001 hasta la publicación de la Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre, que modifica aquélla a requerimiento de varias Instituciones (entre ellas, el Procurador del Común), se ha revisado a la baja la mayoría cualificada de participación de los padres, madres y tutores en la consulta para la modificación de la jornada escolar.

Asimismo, la Consejería de Educación informaba que la decisión adoptada sobre una mayoría reforzada de participación en la consulta a los padres, madres y tutores sobre el cambio de jornada es una medida establecida por la normativa de otras Comunidades Autónomas (Madrid, Murcia, La Rioja) que trata de promover una cultura de consenso en los centros docentes.

Finalmente, la Administración Educativa consideró que *"la mayoría cualificada de 2/3 de participación y el respaldo favorable de otros 2/3 exigidos a los centros de Castilla y León por la citada Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre, brinda la mínima garantía de que la decisión sobre el nuevo modelo de jornada, dada su trascendencia para las comunidades*



educativas, sea representativa al albergar efectivamente tanto la voluntad de la mayoría como la de las minorías circunstanciales”.

7. EXENCIÓN DE TASAS UNIVERSITARIAS DE PRIMER CURSO PARA ALUMNOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

En el expediente **Q/908/07** se solicitaba la exención de tasas universitarias de primer curso para los alumnos de Formación Profesional que hubieran obtenido la calificación de Matrícula de Honor.

El escrito de queja hacía alusión a un alumno del Ciclo Superior de Administración y Finanzas de un instituto de Valladolid que había obtenido la calificación de Matrícula de Honor en el curso académico 2006/2007 y que deseaba seguir estudiando en la Universidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Decreto de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contempla una exención de tasas del primer curso universitario para los alumnos que hayan conseguido Matrícula de Honor siempre que provengan de Bachillerato LOGSE y COU, excluyéndose por lo tanto a quienes hayan conseguido la Matrícula de Honor en Ciclos Formativos de Formación Profesional, lo que, en su opinión, implica un trato discriminatorio para los alumnos en atención a los niveles educativos de los que procedan.

Durante la tramitación del citado expediente, el problema denunciado en el escrito de queja fue resuelto.

En efecto, con fecha 6 de julio de 2007 se publicó en el *BOCYL* el Decreto 66/2007, de 5 de julio, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales y servicios académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2007/2008.

El art. 14.2, letra a), del citado Decreto, tal y como solicitaba el reclamante, contempla que tendrán derecho a matrícula gratuita en el primer curso de primer ciclo y por una sola vez los alumnos que inicien estudios universitarios y acrediten haber obtenido Matrícula de Honor global en el último curso de un ciclo formativo de Formación Profesional de Grado Superior.

La letra b) del mismo precepto, en la misma línea, también reconoce el derecho a matrícula gratuita a los alumnos que hayan obtenido Premio extraordinario de Formación Profesional de Grado Superior.